



CUT: 75197-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0056-2024-ANA-AAA.MDD

Tambopata, 08 de marzo de 2024

VISTO:

El expediente administrativo con CUT 75197-2023, instruido por la Administración Local de Agua Tambopata-Inambari, sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador por infracción en materia de agua tipificada en la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, iniciado en fecha 05.07.2023 contra **Empresa transporte fluvial de hidrocarburos Inambari** Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, con **RUC N° 20563987163**.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que, el numeral 12 del artículo 15 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece que una de las funciones de la Autoridad Nacional del Agua es ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva.

SEGUNDO. - Que, según el artículo 274 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas sean o no usuarios de agua.

TERCERO. - Que, como antecedentes más relevantes previos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se tiene lo siguiente:

- 3.1. Mediante Resolución Directoral N° 0342-2018-ANA-AAA.MDD de fecha 06.12.2018, se resolvió Aprobar, de oficio el ancho mínimo de la faja marginal del río Inambari, siendo de 25 m, de un tramo de 4.42 km, de su margen izquierda y derecha, conforme los criterios establecidos en el Art.12 del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales aprobado mediante la RJ N° 332-2016-ANA, la faja marginal está conformada por las áreas inmediatas superiores a la ribera de dicho cauce natural, y son considerados zonas de riesgo no mitigables.
- 3.2. Mediante Sumilla de fecha 27.04.2023, la señora Marisol Alata Vera y el Abog. Fredy Vracko Metzger, presenta denuncia contra la EMPRESA TRANSPORTE FLUVIAL DE HIDROCARBUROS INAMBARI S.R.L., por la Construcción de una Infraestructura en área de la Faja Marginal del río Inambari y adjunta 02 fotografías de dicha construcción.
- 3.3. En fecha 04.05.2023, la Administración Local de Agua Tambopata-Inambari llevó a cabo la Constatación en el marco de atención de denuncia N° 0027-2023-ANA-AAA.MDD-



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0056-2024-ANA-AAA.MDD

ALA.TI/MQA, con presencia del señor Iván Francisco Vilcahuaman Vásquez, identificado con DNI N° 40075354 como representante de la empresa denunciada, se constató obras permanentes de infraestructura diferente a la infraestructura hidráulica, ubicado en el sector Puerto Mazuko, distrito de Inambari, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, conforme al siguiente detalle:

Ítem	Descripción	UBICACIÓN DE LOS PUNTOS DE CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA EN LA FAJA MARGINAL DEL RIO INAMBARÍ									
		Coordenadas geográficas WGS-84- ZONA 19 SUR.		Faja Marginal de río Inambari	Dimensión			Ubicación Política			
		Este (m)	Norte (m)		Largo (m)	Ancho (m)	Espesor (m)	Sector	Distrito	Provincia	Dpto.
P-1	Construcción de 01 rampa de descarga, 01 ducto de conducción de tubería galvanizada de 3" de diámetro, 01 escalera de acceso de concreto y baranda metálica, 01 caseta de oficina.	349257	8552848	Margen Derecho	-	-	-	Puerto Mazuko	Inambari	Tambopata	Madre de Dios
P-2	Construcción de 01 baño	349303	8552911	Margen Derecho	4.8	1.7	-				
P-3	Construcción de 01 plataforma de concreto.	349288	8552884	Margen Derecho	14	4	0.2				

Fuente: Acta de Inspección Ocular N° 0027-2023-ANA-AAA.MDD-ALA.TI/MQA

- 3.4. Mediante el Informe N° 0052-2023-ANA-AAA-MDD-ALA.TI/JDC de fecha 04.07.2023, la ALA Tambopata-Inambari informó que se ha constatado la ejecución de obras permanentes de infraestructura, diferentes a infraestructura hidráulica en la faja marginal derecha del río Inambari sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, localizado en la ubicación geográfica en el sistema de coordenadas UTM, WGS 84, zona P-1(349257 m-E; 8552848 m-N), P-2 (349303 m-E; 8552911 m-N) y P-3 (349288 m-E, 8552884 m-N), ubicado en el sector Puerto Mazuko, distrito de Inambari, provincia de Tambopata, Departamento de Madre de Dios, infracción atribuible a la empresa imputada, recomendando notificar el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

CUARTO.- Que, respecto al desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se tiene lo siguiente:

- 4.1. A través de la Notificación N° 0007-2023-ANA-AAA.MDD-ALA.TI diligenciada válidamente el **05.07.2023**, se comunicó a la imputada, el inicio formal del procedimiento administrativo sancionador por la construcción de obras (permanentes) principales y auxiliares de infraestructura para transporte de hidrocarburos, que son diferentes a la infraestructura hidráulica, localizado en la ubicación geográfica en coordenadas UTM, WGS 84, zona P-1(349257 m-E; 8552848 m-N), P-2 (349303 m-E; 8552911 m-N) y P-3 (349288 m-E, 8552884 m-N), ubicado en el sector Puerto Mazuko, distrito de Inambari, provincia de Tambopata, Departamento de Madre de Dios, hecho que se encuentra tipificado como infracción en el numeral 3. del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos concordante con el literal b. del artículo 277 de su Reglamento; otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar los descargos respectivos.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0056-2024-ANA-AAA.MDD

- 4.2. Estando dentro del plazo otorgado de cinco (05) días hábiles, la imputada formuló los descargos respectivos, concretamente bajo los siguientes argumentos:
- 4.2.1. Prescribe que, en el acta de constatación consigna el señor Iván Francisco Vilcahuaman Vásquez identificado con DNI N° 40075354, como representante de la Empresa, debo indicar que el señor no tiene ninguna relación alguna. Por lo que las actuaciones o información vertida durante la diligencia no tienen asidero legal. Por lo que solicita archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador por causal establecido en el literal e) del Art. 257 del TUO de la Ley 27444.
- 4.2.2. Prescribe que, cuenta con autorización para la ocupación y utilización del área de terreno de ribera y faja marginal derecha del río Inambari otorgado mediante RD N° 0015-2021-ANA-AAA.MDD, hasta enero del 2024, Empresa solo instaló una letrina para fines de higiene del personal la cual no es obra de tipo permanente. Asimismo, las obras mencionadas en el acta de campo y el Informe no son ciertas, las obras discretas en el informe ya existían desde hace cinco (05) años atrás, por lo que las construcciones que se indica no los ha ejecutado la Empresa, si no han sido ejecutadas por otros ocupantes. Por lo que solicita archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador por causal establecido en el literal e) del Art. 257 del TUO de la Ley 27444.
- 4.3. Mediante el Informe Técnico N° 0058-2023-ANA-AAA.MDD-ALA.TI/JDC de fecha 18.07.2023 la Administración Local de Agua Tahuamanu-Madre de Dios, efectuó un análisis de los hechos materia de imputación, de la forma siguiente:
- 4.3.1. Al respecto, debo indicar que el señor Iván Vilcahuaman Vásquez identificado con DNI N° 40075354, en el momento de la constatación participó como representante de la Empresa y no como titular. Sin embargo, el infractor la EMPRESA TRANSPORTES FLUVIAL DE HIDROCARBURO INAMBARI S.C.R.L., con RUC: 20563987163, ha sido identificado correctamente. Por ende, no exime al procedimiento el hecho que no haya participado el representante legal. **Es en ese sentido se desvirtúa dicha solicitud de archivamiento del procedimiento administrativo sancionador.**
- 4.3.2. Del descargo efectuado por la Empresa infractora se advierte que, existe un reconocimiento expreso al precisar que construyó letrina y al utilizar todas las obras ejecutadas que son estrictamente coincidentes para la misma actividad, asimismo no justificó con documento que acredita al decir que la construcción fue por otros ocupantes. Dado que dichas obras ejecutadas fue por la EMPRESA



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0056-2024-ANA-AAA.MDD

TRANSPORTE FLUVIAL DE HIDROCARBUROS INAMباري S.C.R.L, con RUC: 20563987163, en vista de que actualmente viene utilizando, es decir la ejecución de dichas obras fue por necesidad, con conocimiento, voluntad e intencional. En ese sentido se desvirtúa dichos argumentos. **Por otro lado, se debe precisar que, esta entidad emitió la RD N° 0015-2021-ANAAAA.MDD, para ocupación y utilización de la faja marginal derecha e izquierda del río Inambari y no fue autorizado para la ejecución de obras conforme lo prescribe en el Ítem 3.3, precedente.**

- 4.3.3. En mérito a los hechos verificados el 04.05.2023, la imputada infringió la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, por la construcción de obras (permanentes) principales y auxiliares de infraestructura para transporte de hidrocarburos, que son diferentes a la infraestructura hidráulica dentro de la faja marginal derecha del río Inambari, localizado en la ubicación geográfica en coordenadas UTM, WGS 84, zona P-1(349257 m-E; 8552848 m-N), P-2 (349303 m-E; 8552911 m-N) y P-3 (349288 m-E, 8552884 m-N), ubicado en el sector Puerto Mazuko, distrito de Inambari, provincia de Tambopata, Departamento de Madre de Dios, hecho que se encuentra tipificado como infracción en el numeral 3. del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos concordante con el literal b. del artículo 277 de su Reglamento.
- 4.3.4. Respecto a la calificación de sanción, se tomó en cuenta el Principio de Razonabilidad recogido en el numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), desarrollando en sus términos los criterios señalados en el numeral 278.2 del artículo 278 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, calificando la infracción como una **grave** y recomendando imponer una **multa de 2,089 UIT**.
- 4.3.5. En tanto, persista la infracción detectada, corresponde acciones demolición de las obras (permanentes) principales y auxiliares construidas de infraestructura para transporte de hidrocarburos en la faja marginal derecha del río Inambari, que no hayan sido autorizados por la Autoridad Nacional del Agua como medida complementaria conforme lo prevé el inciso b) del artículo 25 de los Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, concordante con el numeral 3 del artículo 123 de la ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0056-2024-ANA-AAA.MDD

- 4.4. A través del Memorándum N° 0537-2023-ANA-AAA.MDD-ALA.TI de fecha 20.07.2023, la ALA Tambopata-Inambari, en su calidad de ente instructor, remitió todos los actuados a la Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios, para la emisión del acto administrativo que corresponda.
- 4.5. Mediante la Carta N° 0316-2023-ANA-AAA.MDD notificada válidamente a la imputada el 24.08.2023 se cumplió con comunicar el informe final de instrucción¹ sobre el procedimiento administrativo sancionador conforme lo establece el segundo párrafo del numeral 5 de Artículo 255 del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente los descargos que estime conveniente.
- 4.6. Transcurrido más del plazo otorgado de cinco (05) días hábiles, la imputada formuló descargo de manera extemporánea, contra la Carta N° 0316-2023-ANA-AAA.MDD, por lo que carece pronunciarse sobre los argumentos planteados en dicho descargo y corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador.

QUINTO. - Que, mediante el Informe Legal N° 0020-2024-ANA-AAA.MDD/JJAON de fecha 08.03.2024, el área legal de esta Autoridad Administrativa del Agua efectuó el siguiente análisis de fondo:

- 5.1. La construcción de obras (permanentes) principales y auxiliares de infraestructura para transporte de hidrocarburos, que son diferentes a la infraestructura hidráulica dentro de la faja marginal derecha del río Inambari, localizado en la ubicación geográfica en el sistema de coordenadas UTM, WGS 84, zona P-1(349257 m-E; 8552848 m-N), P-2 (349303 m-E; 8552911 m-N) y P-3 (349288 m-E, 8552884 m-N), ubicado en el sector Puerto Mazuko, distrito de Inambari, provincia de Tambopata, Departamento de Madre de Dios, en la que se verificó, no cuentan con autorización de la Autoridad Nacional del Agua, es una infracción tipificada en el literal b. del artículo 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos concordante con el numeral 3. del artículo 120 de la referida Ley.
- 5.2. Del análisis del expediente se acredita que la imputada, incurrió en la infracción precisada en el numeral anterior, conforme se advierte de los siguientes medios probatorios:
- i) La Constatación en el marco de atención de denuncia N° 0027-2023-ANA-AAA.MDD-ALA.TI/MQA, de fecha 04.05.2023, en la cual se constató La construcción de obras (permanentes) principales y auxiliares de infraestructura para transporte de

¹ Informe Técnico N° 0058-2023-ANA-AAA.MDD-ALA.TI/JDC

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 03A60751



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0056-2024-ANA-AAA.MDD

hidrocarburos, que son diferentes a la infraestructura hidráulica dentro de la faja marginal derecha del río Inambari, localizado en la ubicación geográfica en coordenadas UTM, WGS 84, zona P-1 (349257 m-E; 8552848 m-N), P-2 (349303 m-E; 8552911 m-N) y P-3 (349288 m-E, 8552884 m-N), ubicado en el sector Puerto Mazuko, distrito de Inambari, provincia de Tambopata, Departamento de Madre de Dios, advirtiéndose que no cuenta con autorización de la Autoridad Nacional del Agua, conforme se describe en el numeral 3.3 del considerando tercero de la presente resolución.

- ii) El Informe N° 0052-2023-ANA-AAA.MDD-ALA.TI/JDC de fecha 04.07.2023 que recomendó el inicio del procedimiento sancionador.
- iii) El Informe Técnico N° 0058-2023-ANA-AAA.MDD-ALA.TI/JDC de fecha 18.07.2023 el cual concluyó la comisión de la infracción por parte de la imputada.
- iv) El descargo efectuado por la imputada en fecha 12.07.2023, donde reconoce haber construido una de las infraestructuras constatadas (letrina)

5.3. Se establece que esta Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios, emitió la Resolución Directoral N° 0015-2021-ANAAAA.MDD de fecha 19.01.2021, para ocupación y utilización de un área de terreno de la faja marginal derecha e izquierda del río Inambari a favor de la empresa imputada. Sin embargo, la mencionada resolución no autoriza la construcción de infraestructuras diferentes a la infraestructura hidráulica, así estas obras hayan sido ejecutadas con anterioridad o posterioridad a la emisión de la Resolución Directoral N° 0015-2023-ANAAAA.MDD de fecha 19.01.2021.

5.4. En este contexto, habiéndose desarrollado de manera adecuada los criterios de razonabilidad y habiéndose calificado la infracción imputada como una grave, corresponde respaldar la propuesta de sanción recomendada por el órgano instructor; por tanto, se concluye que la conducta atribuible a la empresa EMPRESA TRANSPORTE FLUVIAL DE HIDROCARBUROS INAMBARI S.C.R.L., constituye infracción prevista y sancionable en la Ley de Recursos Hídricos y en su Reglamento, debiendo sancionarse con una multa equivalente a dos coma cero ochenta y nueve (2,089) UIT, así como la demolición de las obras de infraestructura permanentes y/o transitorias que no constituyen obras de infraestructura hidráulica y que han sido constatadas por el órgano instructor, las cuales no han sido autorizadas por la Autoridad Nacional del Agua, esto como medida complementaria.

5.5. Con relación al desistimiento planteado por el denunciante, se debe precisar que el denunciante no es sujeto del procedimiento sancionador; por lo tanto, el desistimiento no implica el término del procedimiento administrativo sancionador. Sin embargo, el desistimiento de la queja o denuncia acarrea la necesidad de aplicar el **principio de**



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0056-2024-ANA-AAA.MDD

5.6. **presunción de licitud** previsto en el artículo 248, numeral 9 del TUO de la Ley 27444. Que literalmente señala: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”*. Por lo que, la Entidad debe proseguir con la tramitación del procedimiento administrativo sancionador. Por último, el desistimiento que realice el denunciante o quejoso de su denuncia administrativa o su queja sólo le afectará a él, pero no afectará el procedimiento sancionador, esto por cuanto el artículo 200, numeral 200.3 del TUO de la Ley 27444 establece: *“El desistimiento solo afectara a quienes lo hubieren formulado”*

SEXTO. - Que, de conformidad con lo establecido por el literal f) del artículo 46 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- SANCIONAR a la EMPRESA TRANSPORTES FLUVIAL DE HIDROCARBURO INAMBARI S.C.R.L. con RUC N° 20563987163, con una **MULTA** equivalente a **dos coma cero ochenta y nueve (2,089) UIT**, por la infracción calificada como grave en materia de agua, por la construcción de obras de infraestructura permanentes y auxiliares para transporte de combustible, que no constituyen obras de infraestructura hidráulica, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, cuyo detalle de infracción, sanción y fuente natural de agua se describen en el siguiente cuadro:

INFRACCTOR	RAZON SOCIAL		RUC	SANCIÓN	CALIFICACIÓN	TIPO	MONTO (UIT)	PLAZO CUMPLIMIENTO (Días Hábiles)	
INFRACCIÓN	EMPRESA TRANSPORTE FLUVIAL DE HIDROCARBUROS INAMBARI S.C.R.L.		20563987163		FUENTE NATURAL DE AGUA Y SUS BIENES NATURALES ASOCIADOS AL AGUA	GRAVE	MULTA	2.089	15
	REPRESENTANTE	DNI N°	CARGO			CLASE	TIPO	NOMBRE	UNIDAD HIDROGRÁFICA
	Aquilina Llaeta Lonconi	41624888	Gerente General			Superficial	Rio	Inambari	Cuenca Inambari (46648)
	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS			Ítem		Descripción	UBICACIÓN DE LOS PUNTOS DE CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN LA FAJA MARGINAL DEL RIO INAMBARI		
	Construir obras (permanentes) principales y auxiliares de infraestructura para transporte de hidrocarburos en la faja marginal derecha del río Inambari, ubicado en el sector Puerto Mazuko, distrito de Inambari, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, sin autorización por la Autoridad Nacional del Agua.						Coordenadas Geográficas UTM, WGS-84, zona 19S		
	TIPIFICACION						Este (m)	Norte (m)	Faja Marginal del río Inambari
	Art. 120 LEY DE RECURSOS HÍDRICO	Art. 277 REGLAMENTO DE LA LEY DE RH		P-1		Construcción de 01 rampa de descarga, 01 ducto de conducción de tubería galvanizada de 3" de diámetro, 01 escalera de acceso de concreto y baranda metálica, 01 caseta de oficina	349257	8552848	Margen Derecho
	3. La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional.	b. Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública	P-2	Construcción de 01 baño		349303	8552911		
			P-3	Construcción de 01 plataforma de concreto		349288	8552884		
			UBICACIÓN POLÍTICA						
			SECTOR	DISTRITO		PROVINCIA	DPTO.		
			Puerto Mazuko	Inambari		Tambopata	Madre de Dios		



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0056-2024-ANA-AAA.MDD

ARTICULO 2.- DISPONER que el depósito de la multa impuesta sea pagada mediante depósito en las agencias del Banco de la Nación en la Cuenta Corriente N° 0000-877174 de la Autoridad Nacional del Agua (concepto multas por infracción) en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de iniciarse ejecución coactiva en caso de incumplimiento, debiendo alcanzar una copia del Boucher de depósito a la Administración Local de Agua Tambopata-Inambari dentro del tercer día de efectuado el mismo.

ARTÍCULO 3.- DISPONER como Medida Complementaria a la EMPRESA TRANSPORTES FLUVIAL DE HIDROCARBURO INAMBARI S.C.R.L., la demolición de las obras de infraestructura permanente y/o auxiliares para transporte de combustible, que no constituyen obras de infraestructura hidráulica y que han sido constatadas por el órgano instructor, las cuales han sido construidas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

ARTÍCULO 4.- INSCRIBIR en el Registro de Sanciones, la sanción impuesta en el artículo 1 y la medida complementaria impuesta en el artículo 3 de la presente resolución, una vez que quede consentida o agote la vía administrativa.

ARTÍCULO 5.- NOTIFICAR la presente resolución a EMPRESA TRANSPORTES FLUVIAL DE HIDROCARBURO INAMBARI S.C.R.L. en su domicilio; poner de conocimiento al denunciante señora Marisol Alata Vera, a la Administración Local de Agua Tambopata-Inambari; y disponer su publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FIRMADO DIGITALMENTE

CARLOS AUGUSTO QUISPICURO NINA

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA MADRE DE DIOS

CAQN/jjaon